



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Ref.	Resolución de contrato de compraventa
Demandante	Gildardo Daza López
Demandado	Aldo Alonso Villa Pineda y Otros.
Radicación Juzgado	7334740890012022-00005-00
Auto N°	184.

Se encuentra el presente proceso a Despacho para lo pertinente.

ANTECEDENTES

Que la demanda bajo estudio fue presentada el pasado 01 de febrero 2022, la misma fue admitida mediante auto interlocutorio N° 031 del 08 de febrero de 2022, el cual quedó en firme en absoluto silencio, según senda constancia secretarial obrante en la foliatura. (C01.05.06.).

Que el demandado, **Sr. ALDO ALONSO VILLA PINEDA** fue notificado de la demanda en la forma prevista en el artículo 291 y S.S. del CGP, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, pero sí presentó solicitud de amparo de pobreza. (C01.24.).

Que la vinculada al presente trámite declarativo, Sra. DORA INÉS MORALES MORALES fue notificada personalmente de la demanda en sede de este Despacho Judicial, en la forma establecida en el Estatuto de Ritos procesales, quien igualmente guardó absoluto silencio durante el término de traslado. (C01. 25).

Que el otro demandado, Sr. BLADIMIR VILLA PINEDA también fue notificado personalmente de la demanda en sede de este Despacho Judicial, en la forma establecida en el Estatuto de Ritos procesales, quien de la misma manera guardó absoluto silencio durante el término de traslado. (C01. 26).

Que, por su parte, se encuentra pendiente por perfeccionarse ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fresno Tolima, la medida cautelar (inscripción de demanda) decretada por esta judicial, la cual valga decir, fue ratificada mediante auto N° 165 del 12 de julio de 2022. (C02.29).

Verificado el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del C.G.P., no se advierte dentro de las actuaciones que se han surtido hasta esta etapa del proceso, algún asunto o causal de nulidad que invalide lo actuado, pues refulge que los actos procesales de notificación personal y traslado de la demanda que se surtieron con los extremos pasivos, estuvieron ajustados a la principalística



y máximas teleológicas contempladas en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso y del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Auscultado lo anterior, hay que decir que los términos de notificación y traslados se encuentran vencidos y debidamente surtidos dentro de las diligencias, luego, ante el silencio observado por los demandados durante dicho interregno, es decir, ante la ausencia de una contestación formal de la demanda y proposición de excepciones, sería del caso entrar a resolver el fondo de la controversia de forma anticipada al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 y 392 ibídem, de no ser porque obra solicitud de amparo de pobreza presentada por el Sr. ALDO ALONSO VILLA PINEDA, la cual amerita ser estudiada y resuelta como en derecho corresponda.

Pide aquel extremo que se le conceda el AMPARO DE POBREZA, y que en consecuencia le sea designado un ABOGADO para que lo represente y defienda sus intereses dentro de esta causa, en razón a que manifiesta bajo juramento no estar en capacidad de sufragar los costos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia y la de las personas que tiene bajo su cuidado.

CONSIDERACIONES

Presupuestos legales y jurisprudenciales para conceder el amparo de pobreza:

El amparo de pobreza está contenido en el artículo 2° de la ley Estatutaria de Justicia cuando en su tenor literal reza:

ARTÍCULO 2°. ACCESO A LA JUSTICIA. *El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.*

Por su parte el Código General del Proceso desarrolla esta figura a partir de su artículo 151 al 158.

Específicamente, el artículo 151 establece las condiciones que deben cumplirse para que dicho amparo pueda concederse, siendo la primera de ellas que quien solicite el amparo no se halle en capacidad de sufragar los gastos del proceso sin detrimento de lo que es necesario para su propia subsistencia y la de las personas que tenga a su cargo; y como segunda condición de que el amparo no se ruegue cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, es decir que quien haya adquirido o comprado un derecho litigioso y ello haya implicado una erogación económica no puede obtener este beneficio.



Según Sanabria Santos¹, doctrinante procesalista colombiano, “*lo anterior tiene su explicación en que es incompatible que quien compra un derecho litigioso y paga por ello luego concurra al proceso a reclamarlo, pero solicitando amparo de pobreza. Bien podría afirmarse, en palabras sencillas, que si tuvo dinero para adquirir el derecho litigioso que ahora reclama como cesionario, debe también tener recursos para sufragar los gastos del proceso en el que precisamente quiere hacer valer ese derecho litigioso.*”²

Valga la anterior aclaración del procesalista para el caso presente, puesto que también señala que erróneamente doctrinantes y expositores del derecho colombiano le han dado una interpretación muy diferente a esta segunda condición, en virtud a la redacción que antes contenía el derogado Código de Procedimiento Civil, que indicaba en su redacción “*quien pretenda hacer valer un derecho litigioso **adquirido** a título oneroso*”, mientras que en la norma adjetiva vigente se establece que el beneficio es improcedente cuando se “*pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”; y al haberse suprimido la expresión de “adquirido” según Sanabria Santos, es donde surgen los errores de interpretación puesto que se cierran en afirmar que quien en un proceso reclama un derecho “oneroso”, es decir producto de una relación económica, no podría pedir amparo de pobreza, interpretación que no se acompasa con el verdadero sentido de la norma, pues nunca podría solicitarse dicha figura, dado que por lo general todos los procesos civiles y comerciales tienen su origen en relaciones contractuales o extracontractuales de contenido económico.

Ahora bien, jurisprudencialmente la Honorable Corte Constitucional³ ha desarrollado los presupuestos facticos que deben cumplirse para el reconocimiento del amparo de pobreza y estos son:

- 1- La solicitud debe ser de parte y deberá contener la manifestación bajo juramento, de que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP.

Preciso la Corte⁴ respecto de este presupuesto “*que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia dependerá de la solicitud del peticionario. En este sentido, es una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución*”.

- 2- En segundo término, el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente.

¹ Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Henry Sanabria Santos. 2021. Págs. 412-420.

² Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Henry Sanabria Santos. 2021. Págs. 412-420

³ Sentencia T – 339 de 2018.

⁴ Sentencia T – 339 de 2018.



Es decir, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan **objetivamente** las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal **y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.**

Para llegar a la anterior conclusión, la misma Corte **dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria**, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un **“parámetro objetivo”** para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicho otorgamiento tenía una **justificación válida.**

Ahora bien, en un pronunciamiento más reciente de la misma Corporación,⁵ del año 2021, acerca de la solicitud de amparo de pobreza estableció frente al primer presupuesto fáctico que constituye una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de este mecanismo, y **respecto del segundo presupuesto insistió que el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente.**

De conformidad a lo anterior no es necesario que se acompañen pruebas que acrediten la grave situación económica⁶, pero sí es necesario que se motive y se sustente de manera razonada la situación económica que le impide sufragar los gastos del proceso tal y como lo deja sentado la jurisprudencia constitucional.

Siguiendo la línea argumentativa de la Corte Constitucional, y al tenor de la norma adjetiva señalada anteriormente, hay que decir que la solicitud que aquí ocupa la atención del Despacho no viene lo suficientemente motivada, ni tampoco sustentadas las razones sobre la grave situación económica del **Sr. Aldo Alonso Villa Pineda**, como tampoco se indican las personas que tiene a su cargo, sólo se limita a afirmar bajo la gravedad del juramento que no cuenta con recursos para sufragar los gastos de un abogado.

Es menester que esta sede judicial le conceda al solicitante un término para que presente la solicitud de conformidad a los parámetros establecidos por la jurisprudencia aquí señalados, con el fin de que se cumpla con el **parámetro objetivo** y así poder **justificar su otorgamiento.**

⁵ Sentencia T – 374 de 2021.

⁶ Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Henry Sanabria Santos. 2021. Págs. 412-420



De igual manera para el caso presente la exclusión aludida en el artículo 151 del CGP, no se configura, toda vez que no nos encontramos frente a una parte que dispute un derecho litigioso a título oneroso y cuya titularidad se encuentra en disputa judicial.

Si bien es cierto, el aquí demandado no cuenta con apoderado judicial y presentó la solicitud de amparo dentro del término con el que contaba para contestar la demanda, dicha solicitud se hace admisible, empero aún no puede otorgarse su reconocimiento hasta tanto se subsane el requisito de motivación y sustentación razonada sobre su grave situación económica nuevamente bajo juramento, para lo cual este despacho concede el término de cinco (5) días hábiles para que presente su escrito en debida forma, lo anterior en aras de garantizar el acceso a la justicia que le asiste constitucionalmente al aquí peticionario y en concordancia con establecido las normas rectoras consagradas en los artículos 4°, 11°, 12° y 14° del Código General del Proceso, como lo son la igualdad de la partes, interpretación de las normas procesales, vacíos y deficiencias del código y el debido proceso respectivamente.

En caso de no presentar el escrito de conformidad a las directrices establecidas dentro de esta decisión se negará la solicitud de amparo de pobreza.

Debe advertirse al solicitante, que en el evento de que la solicitud vuelva a presentarse sin motivación y sin el sustento razonado sobre la situación económica precaria, fuera de la declaratoria de improcedencia, se hará acreedor de la multa por valor de un **(1) S.M.L.M.V.**, tal y como lo establece el artículo 153 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el término de cinco días hábiles para que **ALDO ALONSO VILLA PINEDA**, en su calidad de demandado subsane la solicitud de amparo de pobreza de conformidad a lo expuesto a la parte considerativa de este auto. So pena de negarse por improcedente.

SEGUNDO. COMUNICAR personalmente esta decisión al solicitante. **OFÍCIESE** como se haga necesario.

TERCERO. UNA VEZ surtido todo lo anterior, pasen las diligencias a Despacho para continuar con la actuación.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS⁷.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87>

⁷ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.